

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Modifícanse los artículos 1°, 5° bis, apartado B, 11, 15, 16, 17, 35, 51, y el capítulo V de la Ley N° 8369, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1°: Las personas humanas o jurídicas tendrán acción de amparo contra toda decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, funcionario, corporación o empleado público provincial, municipal o comunal, o de un particular, que en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual tutelada por el Habeas Corpus. Si el titular del derecho lesionado estuviere imposibilitado de ejercer la acción, podrá deducirla en su nombre un tercero.

Artículo 5 bis: ...B) El demandado deberá interponerla en su primera presentación, antes o al tiempo de la contestación del mandamiento del artículo 8°, y si la causal fuera sobreviniente, solo podrá hacerla valer dentro de las veinticuatro horas (24) de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia. Cuando se trate de recursos, la recusación a los miembros del Superior Tribunal de Justicia se interpondrá dentro de las veinticuatro horas (24) de concedido el recurso o de notificada su denegatoria en el supuesto del artículo 17°. En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de la que el recusante intenta valerse. Si en el escrito recusatorio no se alegase concretamente alguna de las causales señaladas en el apartado A) de este artículo o se presentare fuera de las oportunidades precedentemente indicadas, la recusación será rechazada “in limine”, sin darle curso.

Artículo 11: Prueba. Si en el informe se negare la exactitud de los hechos o actos denunciados, o no habiéndose evacuado el mismo, el Juez o Sala de Cámara podrá ordenar, dentro del término que debe dictar resolución, la producción de prueba conducente y las medidas para mejor proveer que crea convenientes, incluidas las modalidades conciliatorias previstas en el artículo 65° in fine de la Constitución Provincial. Las pruebas deben estar producidas e incorporadas dentro de un plazo de diez días (10) debiendo el juez o Sala de Cámara interviniente adoptar las

providencias del caso para que las diligencias se practiquen dentro de dicho plazo, el que no admitirá ampliación.

Artículo 15: Recursos. Sólo serán apelables las sentencias definitivas y el rechazo de la acción por inadmisibles. El recurso tendrá efecto devolutivo, pero el Tribunal de Grado, de Oficio o a petición de parte, podrá disponer la suspensión de la decisión recurrida.

Artículo 16: Interposición y trámite en segunda instancia. El recurso de apelación, que importará el de nulidad, deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas (24) de notificada la resolución impugnada, debiendo concederse o denegarse dentro de las veinticuatro horas (24). En el primer supuesto, se elevará el expediente para su radicación ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de las veinticuatro horas (24). Dentro de las veinticuatro horas (24) de recepcionado el mismo, el Presidente del Superior Tribunal dictará providencia que deberá disponer: a) informar el orden del sorteo; b) hacer saber a las partes que cuentan con plazo de tres días (3) para la presentación del memorial y c) la vista a la Procuración General y a la Defensoría General, esta última si correspondiera, quienes deberán dictaminar en el término de tres días (3). La causa deberá ser resuelta dentro de los seis (6) días de hallarse en estado.

Artículo 17: Recurso Directo: en caso de que fuere denegado entenderá el Superior Tribunal de Justicia, con la integración prevista por el Artículo 33 de la ley Orgánica de Tribunales, en el recurso directo que deberá articularse dentro de los 3 (tres) días siguientes de ser notificada la denegatoria.

Artículo 35: El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en el artículo 32º. Si se considera incompetente, así lo declarará. En ambos casos elevará de inmediato resolución en consulta al superior que corresponda según su fuero, que decidirá, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas (24). Cuando el Juez tenga su sede en distinta localidad que el superior actuante, solo remitirá testimonio completo de lo actuado por el medio más rápido posible. Si se revocare la resolución desestimatoria o de incompetencia se notificará la decisión, debiendo el Juez continuar de inmediato el procedimiento, si confirmare la resolución de incompetencia remitirá los autos al Juez que considere competente. El Juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 51: Demanda. A) La demanda de inconstitucionalidad se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia, quien ejerce jurisdicción originaria y exclusiva. En el escrito inicial se mencionará la ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución

de carácter general, señalando con toda precisión cual es la cláusula de la Constitución Provincial que estima violada y en qué consiste tal violación.

Cuando la demanda fuere en el mero interés de la legalidad en los términos del artículo 61º de la Constitución Provincial, el Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva. La demanda deberá invocar únicamente cuál es la norma general que se considera contraria a la Constitución Provincial y quien promoviere esta acción deberá acreditar su condición de habitante domiciliado en la Provincia.

A quien dedujere esta demanda de inconstitucionalidad provincial en forma temeraria se le aplicará la sanción prevista en el artículo 42º del CPCC, que se graduará fundadamente de acuerdo a la gravedad del caso. Se considerará temeraria aquella acción directa de inconstitucionalidad que omita toda mención de norma constitucional provincial o esté basada en meras cuestiones difusas.

Si la inconstitucionalidad se interpusiera como excepción o defensa ejercerá jurisdicción el Superior Tribunal de Justicia, en grado de apelación, como tribunal de última instancia si se desafiara la validez de una norma por conculcar la Constitución de la Provincia y la resolución de la instancia inferior se circunscribiere a expedirse en relación a tal cuestión y consecuencias que emergen de la misma. No se entenderá que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos se refiere a materia estatuida por la Constitución Provincial si no fuese exclusiva de la misma, sino que se tratare de atribuir conculcación al sistema representativo y republicano de gobierno o a los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, que la Constitución Provincial se limita a tener por reproducidos implícita o explícitamente en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5º y 123º siguientes y concordantes de la Carta Magna. La declaración de inconstitucionalidad por tres veces y, por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia de una norma general provincial, produce su derogación en la parte afectada por el vicio, debiendo disponerse, con la última declaración, su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

B) La acción se deducirá ante los Jueces o Tribunales de Primera Instancia que por materia corresponda, cuando a través de aquellas normas generales se invocaran violaciones a la Constitución Nacional o ambas. Se entenderá que la inconstitucionalidad alegada lo es a la Constitución Nacional si concurrieren los supuestos indicados en el último párrafo del apartado A) del presente artículo.

Entenderá en apelación la Cámara competente y su pronunciamiento será susceptible del recurso de inaplicabilidad de ley por ante el Superior Tribunal de Justicia en pleno, que se integrará del modo previsto en el artículo 33 inc. a) de la Ley 6902.

Capítulo V AMPAROS ESPECIALES

Artículo 62: Disposición General. Los amparos contenidos en este título tramitarán por el procedimiento regulado en el Capítulo I de la presente ley, siéndoles aplicables sus disposiciones, adaptadas según las modalidades y circunstancias del caso, para asegurar un trámite rápido y expedito.

Artículo 63°: Amparo por mora de la Administración. Podrá interponer amparo por mora, cualquier persona que sea parte de un expediente administrativo, si la autoridad correspondiente dejó vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubo injustificada demora en su tramitación, a fin de obtener que el Juez fije un plazo sumarísimo para su resolución, siempre que el accionante acredite haber instado previamente a la autoridad remisa mediante el recurso que las normas de trámite administrativo prevean.

Artículo 64°: Habeas Data. Cualquier persona humana puede reclamar por vía de amparo una orden judicial para tomar conocimiento de los datos referidos a ella, a sus familiares directos fallecidos, o a sus propios bienes, así como la fuente, finalidad y destino de los mismos, que consten en todo registro, archivo o banco de datos públicos o privados de carácter público, o que estuvieren almacenados en cualquier medio técnico apto para proteger informes. En caso de falsedad o uso discriminatorio de tales datos podrá exigir la inmediata rectificación o actualización de la misma.

Artículo 65°: Amparo Ambiental. Objeto. La acción de amparo ambiental procede contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental.

Artículo 66°: Bienes protegidos. Sin perjuicio de otros no enumerados, se consideran bienes jurídicos protegidos alcanzados por la Acción de Amparo Ambiental los siguientes: derechos humanos a la vida, integridad y salud, ecosistemas, corredores biológicos, diversidad biológica, fuentes de agua, agua potable, cuencas hídricas, agua superficial y subterránea, acuíferos, humedales, montes nativos, selvas ribereñas, suelo, aire, flora, fauna, ambiente urbano, paisajístico, histórico, cultural, artístico y arquitectónico.

Artículo 67°: Legitimación Activa. Estarán legitimados para interponer Acción de Amparo Ambiental:

- a) Las personas humanas, individual o colectivamente;
- b) Las personas jurídicas. En particular, las asociaciones no gubernamentales cuyo fin estatutario sea la defensa ambiental;

- c) El Defensor del Pueblo de la Provincia;
- d) El Defensor del Pueblo del Municipio o Comuna;
- e) El Estado Nacional, Provincial, Municipalidades o Comunas. Deducido el amparo ambiental por alguno de los titulares señalados en el primer párrafo, no podrán interponerlo los restantes, salvo que intervengan como terceros.

Artículo 68º: Legitimación Pasiva. La acción de amparo ambiental se deducirá contra quienes fueran responsables de prevenir o evitar el riesgo o de provocar el daño.

Artículo 69º: Beneficio. Cuando la acción de amparo ambiental sea promovida por una Organización No Gubernamental dedicada a la defensa del ambiente, el trámite contará con beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 70º: Reacondos de Admisibilidad. La demanda de amparo ambiental se interpondrá por escrito. Deberá precisar:

- a) Identificación y domicilio del o de los demandados y de los terceros;
- b) Mención de la autoridad administrativa competente en el caso en materia de control ambiental;
- c) Relación circunstanciada de los hechos;
- d) Derecho o garantía constitucional que fundamenta la acción;
- e) Si se produjo Evaluación de Impacto Ambiental relativa al objeto del amparo;
- f) Si se formalizó Audiencia Pública relacionada con el objeto del amparo;
- g) Acompañar prueba documental o individualizarla si no se encontrare en poder del actor;
- h) Ofrecer la demás prueba que se considere conducente;
- i) Petición de dictado de sentencia. Podrá contener solicitud de medidas cautelares para que se disponga el cese inmediato de la causa del riesgo o daño.

Artículo 71º: Amicus Curiae. La acción de amparo ambiental admite en todos los casos la intervención de "amicus curiae". La intervención del "amicus curiae" procederá desde que la acción fuera declarada admisible hasta el llamado de autos a sentencia. Sólo se admitirá la presentación de "amicus curiae" que estuviese fundada en hechos científicamente comprobados, derecho aplicable al caso, doctrina legal y/o jurisprudencia.

En todo lo aquí no previsto será aplicable la Ley N° 10.464.

Artículo 72º: Procedencia. Comprobado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad, se declarará la procedencia de la acción de amparo ambiental, despachándose en un mismo acto:

- a) Requerimiento de expedientes administrativos o judiciales que se hubieren individualizado en la demanda.

- b) Mandamiento de constatación de lugares y/o cosas.
- c) Cuando lo considere necesario, solicitar a entidades científicas de reconocida solvencia información sobre la cuestión;
- d) Intimación a presentar documental o instrumental en poder de la demandada o de los terceros.
- e) Si la autoridad judicial lo estimare pertinente, en consideración a las particulares circunstancias del caso, podrá convocar a las partes a audiencia de conciliación a realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Artículo 73º: Medida Cautelar. En la primera providencia el Juez o Tribunal resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas que tramitarán con carácter urgente y habilitación de días y horas inhábiles, previo traslado por cinco (5) días. El Juez o Tribunal podrá ordenar otra u otras medidas cautelares que consideren conducentes o necesarias para anticipar, prevenir o evitar el riesgo de daño ambiental o hacerlo cesar.

Artículo 74º: Traslados. De la demanda y, en su caso, de la documental que la acompañe se dará traslado a la demandada, se citará a los terceros y se correrá vista al Ministerio Público. Cuando la demandada sea un particular, el plazo del traslado será de tres (3) días, el que podrá ser extendido por el juez hasta siete (7) días si encontrare mérito para ello por la complejidad del caso. Cuando la demandada o el tercero fuere la administración pública el plazo del traslado se extenderá a siete (7) días. El Ministerio Público deberá dictaminar en el plazo de tres (3) días. En caso de que la Provincia fuere citada como demandada o tercero, se correrá traslado al Superior Gobierno y al Fiscal de Estado. Si el domicilio del demandado fuera incierto o desconocido, se citará por una (1) y única vez por edictos publicados al día siguiente de su presentación, en el Boletín Oficial y en un periódico del lugar del último domicilio del citado, con habilitación de días y horas y bajo intimación de aplicar multa en caso de morosidad.

Artículo 75º: Prueba. Contestada la demanda, si existieran hechos controvertidos, cumplidos los requerimientos, el mandamiento de constatación y la medida cautelar que hubiera sido dispuesta, el Juez o Tribunal abrirá la causa a prueba, la que deberá producirse o incorporarse en el plazo de diez (10) días.

Artículo 76º: Sentencia. Vencido el plazo de producción de pruebas, previa vista al Ministerio Público por el término de dos (2) días, se dictará sentencia en el plazo de cinco (5) días. La sentencia de amparo podrá:

- a) Anticipar el riesgo de daño ambiental ordenando las medidas conducentes para prevenirlo;
- b) Disponer el cese del riesgo ambiental;
- c) Disponer el cese del daño ambiental;

- d) Obligar a restituir o recomponer;
- e) Disponer medidas punitivas.

Al dictar sentencia, de acuerdo a la sana crítica, el Juez o Tribunal podrá extender su fallo a otras cuestiones ambientales relacionadas con el objeto del caso y ordenar las acciones de ejecución o prohibición necesarias para salvaguardar el bien jurídico protegido, aun cuando no se hubiere solicitado expresamente.

Artículo 77º: En todo lo demás que no esté regulado expresamente en las normas de procedimiento de la acción de amparo ambiental se aplicarán las normas previstas en el Capítulo I de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 78º de la Ley N° 8.369, el siguiente:

Artículo 78: Norma de aplicación supletoria. En lo que no sea incompatible con la naturaleza sumarísima de las acciones previstas en la presente ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 3º.- Modifícanse los artículos 33, 35, 37, 39 y 42 de la Ley N° 6902, ratificada por Ley N° 7504, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 33: Integración:

a) En los casos previstos en los artículos 61º y 205º de la Constitución Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37º y 38º de la presente, decidirá el Superior Tribunal en pleno, que se integrará con la cantidad de miembros necesarios para obtener la mayoría absoluta, siguiendo el orden en que hubieran sido sorteados para resolver cada causa.

Siempre que exista la misma, cuando hubiera vocales en uso de licencia o ausentes en comisión de servicio, no será necesaria la integración del cuerpo con los subrogantes legales, bastando que dicha circunstancia surja de las constancias del expediente, con lo que se modificará automáticamente, siguiendo el orden del sorteo. Quien ejerza la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia -aun en períodos de ferias judiciales- votará siempre en último término, pudiendo abstenerse de votar y firmar cuando existan votos previos coincidentes que alcancen la mayoría absoluta que se requiere para las sentencias válidas.

b) Cuando actúe como Tribunal de Alzada en las acciones previstas en los artículos 56º, 57º, 58º, 59º y 63º de la Constitución Provincial decidirá un tribunal de cinco miembros. Se sorteará por Secretaría el orden en que intervendrán los ocho Vocales del Superior Tribunal de Justicia, ya que su Presidente actuará siempre en último término; los cinco primeros serán quienes conocerán en la causa y los cuatro restantes los subrogantes en caso de ausencia o licencia de los primeros, respetándose el orden del sorteo. Se decidirá por mayoría absoluta; una vez

alcanzada la misma no será necesario que el resto de los vocales que integren el tribunal designado se expidan ni firmen.

El sorteo previsto en los puntos a.- y b.- se realizará mediante el sistema informático desarrollado al efecto, el que deberá ser público y controlado mediante intervención actuarial.

Artículo 35: Tribunal Plenario. Cuando se advierta, de oficio o por pedido de parte, que el tribunal designado votó el caso sometido a su consideración en forma divergente a otro fallado con distinta integración, se reunirá el Tribunal en Pleno para decidir la cuestión en el próximo Acuerdo General que se realice.

Artículo 39: División en Salas. El Superior Tribunal se dividirá en tres Salas, que se compondrán de tres miembros cada una, a saber: Sala N° 1 en lo Penal, Sala N° 2 en lo Civil y Comercial y Sala N° 3 del Trabajo.

Artículo 42: Competencia de la Sala Penal. Tendrá competencia en toda la Provincia para entender en las siguientes materias:

- 1.- En la Impugnación Extraordinaria;
- 2.- En la Queja por denegación de dicho recurso;
- 3.- En las cuestiones de competencia que se susciten en el fuero penal cuando no exista un superior común que resuelva la contienda;
- 4.- En las apelaciones de la Acción de Habeas Corpus;
- 5.- Vigilar el cumplimiento de los fines del proceso penal, debiendo para ello realizar inspecciones de establecimientos penitenciarios, carcelarios y policiales, e informar al Poder Ejecutivo trimestralmente los resultados del ejercicio de la presente potestad. Ella podrá ser delegada en tribunales, fiscales, jueces de garantías y en cualquier otro magistrado o funcionario vinculado a la competencia penal.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase como inciso 33 del artículo 37º de la Ley N° 6.902, el siguiente texto:

Artículo 37: ...inc 33) Como Tribunal de Alzada en las acciones previstas en los siguientes artículos de la Constitución Provincial: artículo 56º de Amparo Genérico y en Defensa de Intereses de incidencia colectiva; artículo 57º de Amparo por Mora; artículo 58º, Acción de Ejecución; artículo 59º Acción de Prohibición y artículo 63º de Habeas Data.

ARTÍCULO 5º.- Vigencia temporal. Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y serán aplicables a todos los juicios que iniciaren a partir de entonces. Siendo sus disposiciones de orden público, se aplicarán también a los juicios pendientes en que no haya recaído sentencia definitiva, en cuyo caso se procederá de oficio a las remisiones y medidas que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que el Poder Ejecutivo de la Provincia dicte el texto ordenado de la Ley 8.369, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, el que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 8 de agosto de 2019.

Sergio Daniel URRIBARRI
Presidente H. C. de Diputados

Adán Humberto BAHL
Presidente H. C. de Senadores

Nicolás PIERINI
Secretario H. C. de Diputados

Natalio Juan GERDAU
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA